



GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO N° 196 2022

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas la Ley 715 de 2001, y teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 6.2.3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que mediante el Decreto No. 0546 del 30 de Noviembre de 2009, fue nombrado en Propiedad a el educador EDGAR CHACON VIRGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.078.522, para el cargo de Directivo Docente Rector en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA PESQUERA LEONIDAS ORTIS ALEVEAR del Municipio de San Martín de Loba-Bolívar.

El 16 de abril del 2010 se celebró convenio interadministrativo entre el municipio de Magangué y el departamento de Bolívar, por el cual se ordenó el traslado inmediato del señor EDGAR CHACON VIRGUES a la planta de personal de la Secretaría de educación de Magangué, en el cargo de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ISLA GRANDE.

Que la secretaria de educación departamental de Bolívar, el 21 de julio del 2010, presento quejas ante la oficina de control Disciplinario de la Gobernación De Bolívar, por 3 presuntas irregularidades, las cuales fueron: abandono del cargo entre los días 15 y 29 de abril del 2010 y 29 de abril al 13 de mayo de igual anualidad, manejo irregular de los recursos FOSE y CONPES, y presentar de forma incompleta y extemporánea los informes sobre manejos de los recursos FOSE y CONPES.

Que la Contraloría departamental exoneró de responsabilidad fiscal y ordenó archivar la denuncia instaurada contra el educador EDGAR CHACÓN VIRGUEZ, como quiera que quedaran desvirtuadas las presuntas irregularidades que se le atribuyeron por los malos manejos de los recursos FOSE y CONPES.

Que en fecha del 11 de marzo del 2014 la oficina de control disciplinario de la Gobernación de Bolívar impuso sanción contra el educador EDGAR CHACÓN VIRGUES, la cual consistió en destitución e inhabilidad por 10 años en el ejercicio de su cargo, esta decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia el 20 de agosto de 2014 quedando debidamente ejecutoriada el 17 de septiembre de la misma calidad.

Que al quedar destituido desde el 17 de septiembre de 2014, tal como se previó en el Acto Administrativo OJ-3278-10 proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar el 20 de agosto de 2014, el educador EDGAR CHACÓN VIRGUES, inconforme con esta situación, promovió Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Bolívar ante el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Cartagena-Bolívar, frente a lo cual



GOBERNACION DE BOLIVAR
DECRETO N° 196 2022

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL”

dentro del término de traslado, se alegó lo siguiente:

*En el transcurso del proceso de sanción disciplinaria la oficina de control disciplinario de la Gobernación de Bolívar, algunos de los testigos son enfáticos manifestar que el profesor EDGAR ARMANDO CHACÓN VIRGUES, no se ausentó de su lugar de trabajo por el periodo de tiempo que se le señala en el auto de descargo y que por el contrario, fue un funcionario cumplidor de su deber, el apoderado del demandante siempre enfatizaba que tuviera en cuenta las declaraciones del profesor **Nicolás Miranda Ramos**, quién de la persona que el demandante dejado encargado de la rectoría **CUANDO SE AUSENTABA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA** y es aquí cuando entramos a resaltar las contradicciones en las cuales se incurre, pues si el demandante no se ausentaba de su lugar de trabajo por qué razón debía dejar encargada otra persona que lo reemplazará durante su ausencia?*

En el proceso está plenamente demostrado que el señor EDGAR ARMANDO CHACÓN VIRGUES como rector de la Institución Educativa Técnica y Pesquera Leonides Ortis Alvear del corregimiento de China municipio San Martín de loba -Bolívar, expidió un supuesto acto Administrativo en el cual encargaba al señor Nicolas Miranda Ramos de las funciones de rector, y en el Estatuto laboral docente en su artículo 25, en donde se relacionan las funciones de estos no se encuentra la de expedir actos administrativos lo cual es un abuso de sus funciones ya que EL DEMANDANTE NO ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAR REPLAZO DURANTE SU AUSENCIA, esta facultad esta solo en cabeza de la Secretaria De Educación del Departamento de Bolívar.

Es evidente en el plenario que el señor EDGAR ARMANDO CHACÓN VIRGUES, con las actuaciones aquí mencionadas y las demás enmarcadas en el expediente logró que su ocasionará una grave perturbación del servicio educativo, entre las normas violadas está el artículo 34 numeral primero de la ley 734 2002, el artículo 48 numeral 22 de la ley 734 2002 ,el artículo 44 numeral 1 de la ley 734 del 2002, el artículo 45 de la ley 734 del 2002, Constitución Política de Colombia artículo 6,123, inciso, ley 715 del 2001, decreto nacional 4791 del 19 de Diciembre de 2008 numeral 1,5,7,8 Estatuto laboral de los docentes articulo 25 literal c.

Por esta razón, los hechos esbozados por el apoderado de la demandante son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna ya que al libelo no acompañó ninguna medio probatorio que los acredite, Es por ello que solicitó al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 código de procedimiento civil el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos De hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en ese sentido, en el presente caso los hechos se tienen como no probados.

Como excepciones de mérito presentó la denominada LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL con base en lo anterior solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Que, sin embargo, dicho Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena-Bolívar, mediante fallo de fecha 02 de Mayo de 2018 resolvió:

" PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por parte de la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos OJ3278-10 del 11 de mayo y 20 de agosto de 2014, expedida por la oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar y el Despacho del Gobernador respectivamente, mediante el cual se sanciona con destitución e inhabilidad al señor EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUEZ.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada a reincorporar al señor EDGAR ARMANDO CHACON VIRGUEZ, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO: ORDENESE al departamento de Bolívar, a pagarle al actor los sueldos prestaciones sociales emolumentos y demás saberes causados y dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que



GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO N° 196 2022

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL”

se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.”

Que mediante sentencia N°172/2021 de fecha del 15 de octubre del 2021 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR sala decisión n°7, en segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia proferida 2 de MAYO DE 2018 por el juzgado Octavo Administrativo Del Circuito De Cartagena, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Que al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que: "(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)

Que la Secretaria de Educación a través de Decreto 0131 de 2022, procedió a declarar LA VACANTE DEFINITIVA del cargo como RECTOR, en el(la) I.E.T.A. DEL CHICAGUA, del Municipio de MOMPOS – Bolívar.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario suplir la vacante antes mencionada, para garantizar la prestación del servicio educativo, por lo que es procedente en cumplimiento de la orden judicial proceder, con el nombramiento en el Cargo de Directivo Docente RECTOR a el educador EDGAR CHACÓN VIRGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.078.522, Cargo de Directivo Docente RECTOR en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CHICAGUA del Municipio de Mompós.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, en cumplimiento de la decisión judicial proferida:

DECRETA

PRIMERO: En cumplimiento de orden judicial, **REINTEGRAR** en el Cargo de Directivo Docente RECTOR, a el educador EDGAR CHACÓN VIRGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.078.522, cargo en el cual venía nombrado en Propiedad, el cual deberá cumplir sus funciones en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE CHICAGUA del Municipio de Mompós.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde el momento de su desvinculación del cargo hasta su reintegro efectivo, así mismos cubrir todos sus derechos laborales y de seguridad social sin solución de continuidad.

TERCERO: Envíese el presente decreto a la Dirección de Planta y Establecimientos Educativos de la secretaria de Educación, con el fin de que se registre la presente novedad en el sistema de información del recurso humano y anéxese a la correspondiente hoja de vida.



GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO N° 196 2022

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL”

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5, del Decreto 648 de 2017, el presente nombramiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

SEPTIMO: Comuníquese y notifíquese el presente acto administrativo a las partes aquí intervinientes e inclusive a la institución educativa.

OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 13 de junio 2022


FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó.: Nohora Serrano Van Strahlen. - Dirección de Conceptos y Actos Administrativos 

Vo.B. Alba Elles Arnedo- Secretaria Jurídica (e) 


VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Delanis Salas Villegas - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Vo.Bo.: Jairo Andrés Beleño Bellio - Dirección Administrativa de Planta E.E.

Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez - Profesional Universitario 